



## La finalidad del proceso

**Iván Alfonso Cordero Gutiérrez**

Abogado y aspirante a Magister en Derecho Procesal.

Facultad de Derecho, Universidad de Medellín.

Correo electrónico: [ivancorderoabogado@gmail.com](mailto:ivancorderoabogado@gmail.com)

## Resumen

El proceso jurisdiccional es el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso. Es de especial relevancia (re)definir cuál es el significado o sentido de la protección al debido proceso para fortalecer así el proceso jurisdiccional como instrumento que haga cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado Social de Derecho nos impone. Mientras el Estado siga pensando que el fin de impartir justicia se alcanza con la descongestión de los despachos judiciales, seguiremos alejándonos del ideal de un Estado Social de Derecho, y el poder judicial seguirá perdiendo terreno; pues además de dejar entrever que no es capaz de operar adecuadamente para cumplir con su deber, los conflictos, como “materia prima” que le compete, le rehúyen por cuenta de la proliferación y obligatoriedad de la utilización de los mecanismos alternos para su resolución.

**Palabras clave:** finalidad del proceso; proceso jurisdiccional; poder judicial; resolución de conflictos; Estado Social de Derecho.

## La finalidad del proceso

### Introducción

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. El proceso jurisdiccional es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales.

La crisis de la justicia por la ineficacia de sus tiempos de respuesta respecto a la resolución de los conflictos no es un problema del proceso jurisdiccional, ya que éste se encuentra diseñado para que la respuesta sea dada de acuerdo con la materia que procesa en un breve lapso. La ineficacia de la justicia es fruto de un cúmulo de factores ajenos al proceso mismo ya sean de tipo humano, de infraestructura o de falta de técnica de los apoderados de las partes ó de los operadores jurídicos.

La respuesta a la ineficacia del poder judicial no puede ser la negación del servicio jurisdiccional desestimando el uso del proceso jurisdiccional e incentivando la proliferación de equivalentes jurisdiccionales.

Así las cosas, este artículo pretende resaltar la importancia que tiene el proceso jurisdiccional como mecanismo ideal para la resolución de los conflictos de la población, el cual debe ser utilizado de forma preferente a los llamados equivalentes jurisdiccionales, por ofrecer mayores garantías respecto al debido proceso y a la tecnicidad de la decisión.

### **El proceso jurisdiccional como una necesidad de legitimación para el logro del cumplimiento de sus fines como estado social de derecho**

Es necesario que a la luz de los principios que definen el Estado Social de Derecho, se establezca una necesidad imperiosa de definir cuál instrumento es el adecuado para cumplir con el fin de la justicia material como uno de los objetivos propios de este tipo de Estado.<sup>1</sup> Este instrumento debe ser el proceso jurisdiccional, pues es la manifestación propia del poder judicial dentro del marco constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política Artículo 1. (...) “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” Artículo 2 (...) “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

<sup>2</sup> Ver Sentencia No. T-406 de 1992, Corte Constitucional Colombia, Magistrado Ponente Ciro Angarita Pabón....”El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del

Desde este punto de vista, el proceso jurisdiccional legitima el poder del Estado, y por lo tanto genera un compromiso ineludible para los operadores jurídicos, quienes, haciendo uso de él, alcanzarán la justicia material, como fin primordial.<sup>3</sup>

No se debe entender el proceso jurisdiccional como aquel que imparte justicia a quién detenta la razón jurídica, económica o de mejor clase social, sino el que se enmarca dentro del objetivo de generar una justicia material a la luz de los principios constitucionales que se desarrollan por medio del derecho sustancial y el procesal.<sup>4</sup> Los retos que trae el Estado Social de Derecho, deben ser asumidos por los operadores jurídicos con criterios diferentes a la exégesis y veneración al tenor literal de las normas y el mecanismo por excelencia para el cumplimiento de estas exigencias es el proceso jurisdiccional.<sup>5</sup>

### Los equivalentes jurisdiccionales como amenaza directa al proceso jurisdiccional

Los equivalentes jurisdiccionales como mecanismos de solución de conflictos son propios de sistemas como el *common law* norteamericano y el europeo,<sup>6</sup> y son introducidos en

---

interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.”

<sup>3</sup> Londoño Jaramillo, Mabel. Deberes y derechos procesales en el Estado Social de Derecho. En: Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, No. 11 (enero - junio de 2007), Vol. 6; págs. 69-101. ISSN 1692-2530. Págs. 7 y 8. Ver Sentencia No. T-406 de 1992, Corte Constitucional Colombia, Magistrado Ponente Ciro Angarita Pabon ...”Esta forma de Estado “social y constitucional”, que se funda en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, cuyo compromiso es la sociedad, que erige como núcleo a la persona humana, pero no en su concepción individual, sino como miembro activo de una sociedad plural, ha producido en el Derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el Derecho, cuyo concepto clave resume la Corte Constitucional en los siguientes términos: “*pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos...*”.

<sup>4</sup> Ver Sentencia No. T-406 de 1992, Corte Constitucional Colombia, Magistrado Ponente Ciro Angarita Pabón ...” La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.

<sup>5</sup> Prieto Sanchis, Luis et al. *Neo constitucionalismo y Ponderación Judicial*. En: Neo constitucionalismo(s), Edición de Miguel Carbonell, Trotta. Madrid, 2005, págs. 131-132.4 Aguiló Regla, Joseph. Ob. cit., págs. 9-10... “a. Más principios que reglas, b. Más ponderación que subsunción, c. Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria. d. Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario e. Coexistencia de una constelación de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas...”.

<sup>6</sup> Bordali Salamanca, Andrés, “Justicia Privada”. En: Revista de derecho (Valdivia) versión On-line ISSN 0718-0950 Rev. derecho (Valdivia) v.16 Valdivia jul. 2004 doi: 10.4067/S0718-09502004000100008 Revista de Derecho, Vol. XVI, julio 2004, págs. 165-186.

Colombia como política de estado para tratar de solucionar el problema de la falta de eficacia en la justicia generada por la congestión que se presenta en los despachos judiciales y como una forma de hacer mas accesible la justicia a toda la población.<sup>7</sup>

Debido a este mal enfoque en la solución de un problema de administración de justicia, el proceso jurisdiccional y el Estado se debilitan, como lo afirma el profesor Andrés Bordalí Salamanca:

“(…) Los métodos alternativos de solución de controversias suponen sustraer del Estado la aplicación de la ley a los casos concretos que le someten los ciudadanos, encargando su resolución a individuos o entidades sociales. En este sentido, suponen una privatización del proceso de creación y aplicación del derecho, rompiendo así con uno de los pilares básicos de la construcción moderna del Estado de Derecho de tipo occidental (...)”.<sup>8</sup>

La obligación de utilizar los equivalentes jurisdiccionales como requisito previo para acceder a la jurisdicción,<sup>9</sup> limita el acceso a la justicia, pues este servicio público se torna discriminatorio ya que relega a los más desfavorecidos dentro de la población y privilegia a los que por su situación económica pueden solventar los gastos adicionales que presuponen el cumplimiento de esta obligación.

Si se permite a entes particulares el impartir justicia, las soluciones presentadas por estos no garantizan que se cumpla con el fin estatal de la obtención de la justicia material ya que estos no se encuentran técnicamente preparados para ello.

Siguiendo al profesor Michelle Taruffo,<sup>10</sup> la tergiversación de la utilización de estos equivalentes atentan contra la propia administración de justicia y de resorte contra toda aspiración de un debido proceso, cuando se utilizan como fórmulas mágicas de descongestión de despachos en ciertas materias, para negarle justicia social a la parte más débil al no poder ésta acceder al mecanismo equivalente, por los elevados costos que

---

Estudios e Investigaciones (...) “El auge en su utilización se produce en los Estados Unidos de Norteamérica, especialmente en los años sesenta y setenta del siglo pasado, aunque la conciliación, al menos en sede procesal civil, ya fue conocida y ampliamente utilizada en el derecho europeo desde el siglo XIX”.

<sup>7</sup> Ibidem. “Se trata de métodos alternativos al proceso, pero lo cierto es que a veces la alternativa presupone un proceso. Por ello, habría que decir que lo alternativo tendría dos perspectivas fundamentales. La primera es externa al proceso y comprendería los medios de tutela que excluyen el proceso y que, de este modo, son radicalmente alternativos. La segunda es a su vez interna y comprendería aquellos medios técnicos de tutela endoprosesal que no puede decirse sean propiamente sustitutivos del proceso, en cuanto implican ya su existencia y promoción, pero sí aparecen configurados como optativos a su curso ulterior y, sobre todo, como alternativos a la decisión judicial final. En todo caso, la alternativa por antonomasia viene a ser la primera perspectiva, esto es, la que intenta evitar el recurso a la Jurisdicción y al proceso que se desarrolla por y ante ella...”

<sup>8</sup> Ibidem. “Los métodos alternativos de solución de controversias suponen sustraer del Estado la aplicación de la ley a los casos concretos que le someten los ciudadanos, encargando su resolución a individuos o entidades sociales. En este sentido, suponen una privatización del proceso de creación y aplicación del derecho, rompiendo así con uno de los pilares básicos de la construcción moderna del Estado de Derecho de tipo occidental”.

<sup>9</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1194 de 2008.

<sup>10</sup> Taruffo, Michelle (1996). *La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible?* En: Corrupción y Estado de derecho. Madrid: Trotta.

genera, prefiere dejar el tema sin resolver aún a sabiendas de que su derecho ha sido vulnerado.

Para el Estado, no es conveniente delegar funciones jurisdiccionales a particulares en países en donde el desequilibrio social, moral, intelectual y político es alto y con pocas expectativas de mejorar en el futuro cercano.

La Política Estatal en comento, a mediano plazo podría generar una actitud de desgano en el poder judicial, respecto a su obligación de solucionar los conflictos de la población, pues la materia prima que alimenta sus funciones, poco a poco se irá acabando ya que la población dejará de acudir ante ellos, prefiriendo la utilización de los equivalentes jurisdiccionales ó de la Autonomía, auto tutela ó autodefensa, mecanismo que se usa como “*Ultima Ratio*” dentro de la sociedad.<sup>11</sup>

La poca efectividad de las audiencias de conciliación extrajudiciales como mecanismo de resolución de conflictos, *sumado al alto costo que para los ciudadanos del común representa la práctica de este requisito*, genera una sensación de ausencia de justicia por hacerse más gravosa la posibilidad de acceso a ella,<sup>12</sup> pues en reiteradas ocasiones el valor de lo pretendido es menor.

Las pequeñas causas no deben ser atendidas por equivalentes jurisdiccionales porque son estas las que reflejan la problemática del país, el día a día al que la mayoría de la población padece y que debe ser atendida por el Estado con su operador jurídico adecuado, el cual es el juez.<sup>13</sup>

La desatención de las pequeñas causas por parte de los operadores jurídicos no se puede fundamentar en una política de descongestión, bajo la excusa de que el procedimiento a seguir debe ser sumarisimo con un alto riesgo de menoscabar el debido proceso de las partes en discrepancia.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ver Vado Grajales, Luis Octavio. *Medios Alternativos De Solución De Conflictos*, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/19.pdf>

<sup>12</sup> Constitución Nacional de Colombia Artículos 229... “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado...”

<sup>13</sup> Constitución Nacional de Colombia Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”

<sup>14</sup> Ley 497 de 1999 artículo 1. (...) “tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares...” Artículo 9. (...) “COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. PARÁGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía...” y Artículo 22. (...) “El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán

El hecho de permitir equivalentes jurisdiccionales casi indiscriminadamente, genera una sensación de ilegitimidad y de pérdida para el proceso jurisdiccional que lo hace incapaz de cumplir los compromisos que le genera el estar enmarcado dentro del tipo de Estado Social de Derecho, pues al delegar la función jurisdiccional a los particulares, para el ciudadano común se desdibuja la figura del operador jurídico como parte integrante del Estado.<sup>15</sup>

### **El compromiso del Estado y de sus operadores jurídicos frente al Estado Social de Derecho**

El papel del operador jurídico no se limita a decir el derecho o a decidir quién tiene la razón, ya que sus decisiones deben ser argumentadas debidamente con un enfoque que pueda determinar la justicia material del caso concreto.<sup>16</sup>

Los operadores jurídicos en el proceso, deben ejercer el deber poder no solo de instrucción sino de Juez director del proceso, no de forma autoritaria, sino como una pieza importante dentro del desarrollo del debido proceso, para que no se conviertan en complacientes ejecutores de la pretensión o excepción perfectamente presentada y adecuada al derecho sustancial con menoscabo de la interpretación, adecuación y depuración del material probatorio.

El Juez no puede ser solo aquel que desestima o aprecia una prueba porque la parte se lo inculcó vehementemente dentro del período probatorio. El compromiso del operador jurídico no se limita a impartir justicia a raja tabla sino que envuelve un problema que se puede considerar de índole macroeconómico para el país pues requiere de una especial condición académica por parte de los jueces, y esta solo se obtiene con políticas de capacitación enfocadas a la obtención de la justicia material en pro de la defensa del

---

sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o auto compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive...”

<sup>15</sup> Constitución Política. Artículo 1. (...) “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” Artículo 2. (...) “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...” Artículo 228. (...) “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

<sup>16</sup> “Esta especie de referentes “justos” (...)” también se utilizan como justicia social, que contiene la idea de eliminar las desigualdades a través de la interpretación y la aplicación de principios y valores en la vida cotidiana. Este ideal de justicia, si bien es cierto se convierte en un motor de cambio en las relaciones sociales, puede fracasar si se impulsa solo desde la tutela jurisdiccional, dejando de lado las políticas públicas, esto es, los proyectos del poder ejecutivo y la elaboración de presupuestos que permitan la viabilidad y la permanencia de los proyectos sociales (...)” En: Ramírez Carvajal, Diana María. *A propósito de la justicia en la aplicación del ordenamiento jurídico como sistema integrado de Fuentes (reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material)*.

debido proceso y la calidad de la decisión. Esta meta no se logrará con la implementación de mecanismos para descongestionar despachos como las leyes 1285 de 2009 y Ley 1194 de 2008<sup>17</sup> y sendos acuerdos del consejo superior de la judicatura<sup>18</sup> en materia laboral, penal y civil, en donde los resultados han sido desastrosos<sup>19</sup> pues la Justicia no cuenta con una sólida infraestructura para creación de cargos y nuevos despachos que complementen y efectivicen lo reglado en dichas normas de descongestión.

La efectividad de la justicia no puede ser determinada por el número de sentencias proferidas en un corto período, si estas no cumplen con el criterio de impartir una justicia material.

Un despacho judicial es eficiente si dicta mas sentencias que obedezcan al cumplimiento de los objetivos propios del Estado Social de Derecho y no si se limita a cumplir con

---

<sup>17</sup> Ley 1285 de 2009 artículo 23...” “Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones: a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo...” Ley 1194 de 2008 Artículo 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto...”

<sup>18</sup> ACUERDO No. PSAA08-4550 DE 2008 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA...” Por el cual se asigna el código de identificación a algunos despachos laborales, civiles municipales, penal del circuito y Sala Laboral de descongestión para los Distrito Judiciales de Bogotá, Medellín, Barranquilla, Armenia Bucaramanga y Cali creados mediante los Acuerdos PSAA08-4433, 4434, 4444, 4445, 4457, 4457, 4460, 4524, 4525, 4526 y 4527 de 2008...”

<sup>19</sup> Corporación Excelencia en la Justicia artículo 23 de junio de 2009. “*proyectos de descongestión de procesos requiere planes de avanzada*” (...) “La directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia, Gloria María Borrero, señaló que las medidas de nombrar jueces de descongestión y jueces adjuntos en determinados juzgados han tenido dificultades en su Implementación. “Hay muchos jueces que ven inconvenientes en la creación de los funcionarios adjuntos porque no se cuenta con la infraestructura adecuada para que realicen sus labores”. Pese a estos inconvenientes, consideramos que es un plan que va lograr des atrasar en un número significativo los procesos de la Rama y cuyo éxito dependerá en buena medida de una acuciosa y monitoreada implementación...”

indicadores de gestión que no tienen en cuenta el aspecto cualitativo, es decir, si profieres más sentencias eres mejor, sin importar el tipo o calidad de las mismas.<sup>20</sup>

El operador jurídico y su personal de apoyo no deben cumplir su misión de impartir justicia, con la única finalidad de cumplir un indicador de gestión que se refleje en una escueta estadística, así este sea el mecanismo implementado por el Estado para garantizarles su estabilidad laboral.

La forma de medir la eficiencia de la justicia en Colombia no cumple con las necesidades que la justicia misma debe atender, pues es imposible determinar que un despacho es mejor que otro porque en un tiempo determinado profiere más sentencias ó porque profirió más autos que decretaron perenciones y desistimientos tácitos, como si cada litigio fuera una mercancía que se ha depreciado.

Uno de los problemas de la congestión en los despachos la generan los apoderados judiciales al permitir que los procesos se inactiven ó archiven sin poder llegar a la etapa de sentencia, lo que ha sido utilizado como soporte para la aplicación de una figura conocida como la perención y el desistimiento tácito, dando por terminados dichos procesos. Solución que se torna transitoria y con efecto de bumerán ya que las partes tienen la posibilidad de iniciar nuevamente la litis en nuevo proceso cumpliendo con unas reglas especiales, lo que se traduce en una solución momentánea y de tipo improvisado que no soluciona realmente el tema de la congestión de la justicia.

Este tipo de leyes no generan un valor agregado para la resolución de los conflictos por parte de los Jueces ya que estos (los conflictos), pasan a ser resueltos por terceros equivalentes jurisdiccionales que deben responder por la inacción o el incumplimiento de sus deberes profesionales como si se tratara de verdaderos Jueces.

## Conclusión

El proceso jurisdiccional es el mecanismo más idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso.

Es de especial relevancia entender cuál es el verdadero significado o sentido de la protección al debido proceso para fortalecer el proceso jurisdiccional como instrumento para cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado Social de Derecho nos impone.

---

<sup>20</sup> Constitución Política Artículo 1. (...) “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” Artículo 2. (...) “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

Mientras el Estado siga pensando que cumplir con el fin de impartir justicia se logra des congestionando los despachos judiciales, seguiremos día a día alejándonos del ideal de un Estado Social de Derecho y el poder judicial seguirá perdiendo terreno pues se está encargando de auto aniquilarse porque además de dejar entrever que no es capaz de operar adecuadamente para cumplir con su deber, su materia prima (los conflictos), le rehúyen por cuenta de la proliferación y obligatoriedad de la utilización de los mecanismos alternos para la resolución de ellos.

## Referencias Bibliográficas

Bordalí Salamanca, Andrés. “*justicia privada*” Revista de derecho (Valdivia) versión Online ISSN 0718-0950 Rev. Derecho (Valdivia) v.16. Valdivia jul. 2004 doi: 10.4067/S0718-09502004000100008 Revista de Derecho, Vol. XVI, julio 2004, págs. 165-186 estudios e investigaciones.

Corporación Excelencia en la Justicia artículo 23 de junio de 2009. “*Proyectos de descongestión de procesos requiere planes de avanzada*”.

Constitución Política Colombia.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. T-406 de 1992, Colombia, Magistrado Ponente Ciro Angarita Pabón.

Ley 1194 de 2008 Colombia, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”.

Ley 1285 de 2009 Colombia, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”.

Ley 497 de 1999 Colombia, “*Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*”.

Prieto Sanchis, Luis et al. .Neo constitucionalismo y Ponderación Judicial. En Neo constitucionalismo(s), Edición de Miguel Carbonell, Trotta. Madrid, 2005.

Ramírez Carvajal, Diana María. *A propósito de la justicia en la aplicación del ordenamiento jurídico como sistema integrado de Fuentes* (reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material).

Taruffo, Michelle (1996). *La justicia civil: opción residual o alternativa posible?* Consultado en: Corrupción y Estado de derecho. Madrid: Trotta.

Vado Grajales, Luis Octavio. *Medios alternativos de solución de conflictos*. Consultado en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/19.pdf>